

Don Carlos por la divina Clemencia siempre Rey de Alemania de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Irlanda de Granada de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordona de Corcega de Navarra de Aragón de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias y de las Yslas y tierra firme del mar oceano con de de Barcelona de Vizcaya y de Molina de que de Atenas y de Neopatria con de de Flandes y de Turol etc. Adm. perpetua del Orden de la cavalleria de Santiago por doctorado app. / vos el mi poder nador / Jofne de Escobedo que es / o fuere del campo de montiel e las sierras e supartido 10.ª violugamente en el partido de la villa de Caravaca Salud e ya sepades que por parte del concejo de la villa de Alledo me fue hecha feclaron por supetion q en el mi confesso de la dicha villa fue presentada diziendo q temiendo el dicho conrejo a los vecinos e moradores de la dicha villa de Alledo sus pesos e pesas e medidas corregidas e selladas por el almotacen della dentro del termino que son obligados a las corregir dize q el alldo mayor q agora es del dicho Partido de fecho e contra derecho socolor q son grandes / o pequenas los condena en las penas establenas contra los q tienen pesas e medidas falsas / e n lo qual diz que fechen mucho agradio e dano por ende q me suplicavan e pedian por qd qd son obligados a tener las pesas e medidas que el dicho almotacen les corrige e da selladas e por ello le pagan sus derechos e no tienen cargo ni culpa alguna q por las de sepe grandes / o pequenas mandasse q no fuesen condenados en las dichas penas / o por verles cerca dello de remedio con una tina comola mi qd fuese / y en el dicho mi confesso fue acordado qd se mandasse dar esta mi carta para vos en la dicha villa de Alledo por bien por qd vos mando que los pesos e pesas e medidas de la dicha villa e de los vecinos e moradores della q vos con stuz e estan veytadas e corregidas por los alldes ordinarios / o almotacen de la dicha villa no veytadas e no se corriga ni consintays q sobre ello sellen penas algunas / y en caso q los dichos pesos e pesas e medidas no estovieren veytadas e corregidas por los dichos alldes / o almotacen e vos las veytades e corrigays / mando q lo hagays por via de persona qn lo cometes ni encomendas a otro alguno e los dichos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera de pena de la mi qd e diez mill mrs para la mi camara q no dno q lo contrario hiziere dada en la villa de Madrid a veyte dias del mes de diciembre de mill e quatrocientos e treynta e quatro años

*Jofne de Escobedo*  
*mi poder nador*

*Jofne de Escobedo*  
*mi poder nador*

*Juan de Sarmiento*

*Yo Juan de Guzman escrivano de camara de don fernand y de don alfonso. en la qual es enmenda de un auto de los d. don fernand e don alfonso.*

la afordada sobre los pesos e medidas apcedi mi del concejo de la villa de Alledo /

